



**Casaron la sentencia de apelación**

**Sumilla.** Cuando una sentencia de apelación vulnera los principios de legalidad, acusatorio y congruencia procesal; así como adolece de defectos de motivación, la casación es fundada.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

**VISTO:** en audiencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO (foja cuatrocientos ochenta y cuatro) contra la sentencia de apelación del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho (foja cuatrocientos cincuenta y tres), únicamente en los extremos que resolvió lo siguiente:

- i)** Por unanimidad, confirmó la sentencia condenatoria del veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo que impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva al procesado JUAN CARLOS TEJADA RIVERA, por la comisión del delito de robo con agravantes (artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, último párrafo, del Código Penal).
- ii)** Por mayoría, revocaron la sentencia condenatoria del veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a FERNANDO FRANCISCO GAMIO GÓMEZ; y, reformándola, lo absolvieron de los cargos en su contra por la presunta comisión del delito de robo con agravantes (artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, último párrafo, del Código Penal).
- iii)** Confirmar la sentencia de primera instancia en lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero. Sobre los hechos objeto de la imputación y la sentencia recurrida**

**1.1.** Concluida la investigación preparatoria, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla-Arequipa, mediante requerimiento



presentado el cinco de mayo de dos mil diecisiete, formuló acusación contra Juan Carlos Tejada Rivera, Francisco Gamio Gómez y Pedro Gamio Gómez, por la presunta comisión, a título de coautoría, del delito de robo agravado con subsecuente muerte, tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, último párrafo, del Código Penal, el mismo que se encuentra conminado con una pena de cadena perpetua, penalidad que fue la solicitada por el representante del Ministerio Público.

## **Segundo. Del iter procesal**

**2.1.** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, el Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Penal de Castilla-Aplao de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la resolución del veinte de junio de dos mil diecisiete, resolvió, entre otros aspectos, emitir el respectivo auto de enjuiciamiento contra Juan Carlos Tejada Rivera, Francisco Gamio Gómez y Pedro Gamio Gómez por el delito cuya presunta autoría les atribuyó el Ministerio Público en el requerimiento acusatorio y con las consecuencias jurídicas del delito solicitadas en dicho requerimiento.

**2.2.** El Juzgado Penal Colegiado del Módulo Penal de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución del once de julio de dos mil diecisiete, resolvió, entre otros aspectos, citar a las partes procesales, a efectos de dar inicio al juicio oral a realizarse.

**2.3.** El juicio de primera instancia concluyó con la sentencia del veinte de febrero de dos mil dieciocho que, en lo pertinente, condenó a Juan Carlos Tejada Rivera y a Fernando Francisco Gamio Gómez, como coautores del delito de robo con agravantes (artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, último párrafo, del Código Penal), en agravio de Vicente Bernal Pérez y Rosa Gladys Alejandrina Medrano Medrano, y les impusieron treinta y cinco años de pena privativa de



libertad, fijando en cien mil soles el monto de reparación civil a pagar a favor de los herederos legales de los agraviados.

**2.4.** De la sentencia de primera instancia, en lo pertinente, se advierte:

Respecto a Francisco Gamio Gómez:

**A.** La participación de Fernando Francisco Gamio Gómez en el hecho delictivo quedó acreditada en mérito a que los testigos que declararon en juicio oral, coinciden en afirmar que antes de los hechos vieron al señor Gamio Gómez, en un Volkswagen blanco o a pie, cerca del domicilio de los agraviados y, posteriormente, luego de los hechos, ya no lo vieron por este lugar.

**B.** Conforme con el Informe Pericial N.º 2407-2015-RAGARE-PNP/DIVICAJ-DEPCRI-SECINCRI y el Informe Pericial Físico-Químico N.º 107-2015, la persona que ingresó a la habitación del primer piso de la casa de los agraviados, por el principio de intercambio, se llevó consigo un fragmento de papel periódico que fue encontrado en el espaldar, parte central del asiento posterior, del vehículo marca Volkswagen (placa de rodaje KI-4900, color blanco), manejado por Fernando Francisco Gamio Gómez, a quien se le vio días antes de los hechos por inmediaciones del domicilio de los agraviados.

**C.** Concluyeron que el vehículo blanco con el que se realizó el reglaje es el Volkswagen de placa de rodaje KI-4900, y es el mismo que sirvió para transportar a los sujetos que ingresaron entre la noche del doce de octubre de dos mil quince y madrugada del trece de octubre de dos mil quince a la habitación del primer piso de la casa de los agraviados y tuvieron contacto con el periódico que se encontraba en el piso de esa habitación, sobre el que se colocaba la caja fuerte.

Respecto a Juan Carlos Tejada Rivera:

**D.** Imponen, por mayoría, treinta y cinco años de pena privativa de libertad al imputado Juan Carlos Tejada Rivera sin mayor fundamento.

**2.5.** Ante la apelación de la sentencia de primera instancia, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de apelación del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, resolvió lo siguiente:

Sobre la preexistencia del bien sustraído:

**A.** No es posible afirmar que la noche de los hechos preexistía en una habitación de la casa de los agraviados la caja fuerte, objeto de sustracción imputada. El móvil de los autores del homicidio de los agraviados fue el



robo, la sustracción, apoderamiento y aprovechamiento de los bienes de las víctimas, esto es, cosas de valor como el dinero, hecho que se desprende por la alteración del orden en las habitaciones.

Respecto a la absolución, por mayoría, de Fernando Francisco Gamio Gómez:

**B.** No se han tomado las fotografías que perennicen la escena de la ubicación del bien, lo cual hubiera sido prueba inobjetable de que el bien estuvo antes de los hechos en la casa y luego desapareció. Ello corroboraría, además, la poco creíble conclusión del perito, quien señala que al hallar el papel periódico se verifica que estuvo bajo un objeto rectangular con volumen.

**C.** Al recoger el papel periódico del inmueble, no se individualizó ni describió detalladamente el bien, lo cual altera su autenticación y deja sin efecto la cadena de custodia; más aún que no se tomó fotografía ni se especificó que a la hoja de papel le faltaba un pedazo, lo cual posteriormente validaría el pedazo de papel hallado en el interior del vehículo conducido por el sentenciado.

**D.** No se han tomado similares cuidados al recoger el trozo de papel periódico al interior del vehículo de placa de rodaje N.º KI-4900 y se omitió, además, practicar a dicho trozo de papel pericias dactiloscópicas y químicas.

**E.** La pericia de homologación pierde verosimilitud al haber sido practicada por el perito PNP José Maquera, quien fue descalificado como perito al haberse cuestionado las pericias físicas de pintura; ello ocasiona que se deslegitime la inspección y recojo del trozo de papel al interior del vehículo de placa de rodaje N.º KI-4900.

**F.** La investigación policial tiene deficiencias al tratar de inducir al taxista que contradijo a las pasajeras que aseguraron haber observado el vehículo la noche de los hechos. No existe identificación de los inculpados en las huellas dactilares recogidas. La conclusión del peritaje sobre el objeto pesado en hojas de papel periódico pierde solidez cuando no se ha apreciado en la audiencia de segunda instancia marca alguna en las páginas de papel periódico. El sobre cerrado con las hojas de papel halladas en el inmueble fue entregado a la policía para la realización de pericias, pero el comportamiento policial en la investigación causa duda respecto a que si el trozo de papel fue sembrado por efectivos policiales.

**G.** Respecto de los actos de reglaje, la versión del inculpadado tiene justificación en la labor desempeñada para Eufemio Martínez, encontrándose en la localidad de Corire en tiempo cercano al día de los hechos.



Respecto a Juan Carlos Tejada Rivera:

**H.** Confirmaron la pena de treinta y cinco años, y señalaron que debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico asume la teoría de la función especial positiva de la pena, teniendo el régimen penitenciario por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del sentenciado a la sociedad, siendo legítima en esa perspectiva la aplicación del principio de proporcionalidad para la determinación de la pena concreta a ser impuesta; en ese sentido, se aprecia que la pena de cadena perpetua no es adecuada al hacer imposible el objeto de la pena, afectando el derecho a todo proyecto de vida del sentenciado, quien es una persona mayor de cincuenta años; por lo que es necesario imponer una sanción inmediata y menor prevenida por la ley a efecto de viabilizar su reeducación y resocialización.

**2.6.** La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa admitió el recurso de casación presentado por el MINISTERIO PÚBLICO mediante resolución del cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Dispuso, entre otros aspectos, elevar lo actuado a la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **Tercero. Del recurso de casación**

**3.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el trámite de traslado a las partes procesales por el plazo de diez días. Luego de lo cual, en virtud de lo establecido en el numeral seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, se examinó y se decidió, vía auto de calificación del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, declarar bien concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO por las causales comprendidas en los numerales uno, dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

**3.2.** Una vez cumplido con lo señalado en el numeral uno, del artículo cuatrocientos treinta y uno, del Código Procesal Penal, mediante decreto del veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se cumplió con señalar como fecha para la audiencia de casación el jueves quince de julio de dos mil veintiuno, lo que se amplió para el veintidós del mismo mes y año.



**3.3.** Culminada la audiencia del veintidós de julio del presente año, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, luego de lo cual se realizó la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Cuarto. Delimitación del ámbito de pronunciamiento**

**4.1.** Se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, en virtud de que la sentencia de apelación impugnada habría incurrido en inobservancia de garantías constitucionales (principio acusatorio y legalidad), quebrantamiento de forma (congruencia recursal) y carecería de una adecuada motivación (ilogicidad en la sentencia).

**4.2.** El representante del Ministerio Público, sobre la fundamentación de su recurso de casación, alegó lo siguiente:

**A.** Se ha vulnerado el principio acusatorio, pues no existe correlación fáctica entre la acusación y la sentencia, respecto al objeto sustraído en el delito de robo con agravantes analizado. A su vez, se vulneró el principio de legalidad, en la medida que la pena de cadena perpetua que corresponde aplicar, no estipula graduación alguna o atenuación sobre la base de principios.

**B.** Se inobservaron las normas referidas a la congruencia recursal, pues resolvió a favor del procesado Fernando Francisco Gamio Gómez (lo absolvió), más allá de lo solicitado por el recurso de apelación interpuesto por el citado investigado.

**C.** Existe ilogicidad en la sentencia, pues dentro de los fundamentos expresados se descalifica al perito físico José Maquera Bustinza con la finalidad de absolver al procesado Fernando Francisco Gamio Gómez, mientras que en otra parte se califica óptimamente al mismo perito para condenar al procesado Juan Carlos Tejada Rivera.

**4.3.** Consecuentemente, el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribe a verificar si se materializaron las causales casacionales correspondientes a los numerales uno, dos y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Al respecto, es pertinente precisar lo siguiente:



**Quinto. Sobre la casación del extremo referido al sentenciado Juan Carlos Tejada Rivera**

**5.1. Respecto a la causal contenida en el numeral uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, vulneración al principio de legalidad**

**5.1.1.** En cuanto a la pena legalmente establecida, correspondiente al delito de robo con agravantes, en tanto como consecuencia del hecho se produzca la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental, es la de cadena perpetua.

**5.1.2.** En el presente caso, el daño producido a la vida humana es irreparable, por ello, el hecho acaecido es grave y genera conmoción social. El procesado Tejada Rivera no tuvo ningún tipo de consideración por las víctimas y abusando de su condición de ancianos indefensos, de setenta y tres y ochenta y cinco años de edad; así como de la confianza que le habían otorgado las víctimas, no tuvo reparos en ocasionar su muerte. Asimismo, en atención a que según el examen de necropsia, las víctimas fueron maniatadas, amordazadas, golpeadas y lesionadas con cortes y, finalmente, se les obstruyó las vías respiratorias, lo que ocasionó finalmente su deceso; en ese contexto, se verifica que los agraviados fueron maltratados físicamente antes de morir. Por tanto, la pena de cadena perpetua era lo que correspondía legalmente aplicar al caso *sub iudice*. De ahí que la pena privativa de libertad de treinta y cinco años impuesta por el órgano de apelación carece de sustento legal y debe ser reformada.

**Sexto. Sobre la casación del extremo referido a la absolución de Fernando Francisco Gamio Gómez**

**6.1. Respecto a la causal contenida en el numeral uno, artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, vulneración al principio acusatorio**

**6.1.1.** El recurrente señala que se ha vulnerado el principio acusatorio, en tanto no existe correlación fáctica entre la acusación y la



sentencia de apelación, respecto al objeto sustraído en el delito de robo con agravantes analizado. Pues en la acusación se señala que se había sustraído la caja fuerte de la habitación y en la sentencia de apelación se indica que el móvil de los autores del delito fue la sustracción, apoderamiento y aprovechamiento de cosas de valor, lo que se depende por la alteración del orden en las habitaciones.

**6.1.2.** Es pertinente precisar que el principio acusatorio significa que la existencia de un proceso penal está en función de una actividad de investigación y persecutoria que realiza el Ministerio Público, cuyo resultado determina los hechos objeto de incriminación. De ahí que uno de efectos esenciales de este principio, ligado al debido proceso, es la imposibilidad de emitir condena por hechos distintos a los acusados o condenar a persona distinta a la referida en la acusación<sup>1</sup>.

**6.1.3.** En atención a lo expuesto precedentemente, ciertamente no existe correlación fáctica entre la acusación y la sentencia, pues la acusación fue clara en señalar que el bien sustraído fue la caja fuerte y no bienes de valor en general, lo que tampoco podría descartarse, pero, en sumatoria a la sustracción de la caja fuerte. El móvil fue modificado por la Sala Superior, dado que restó credibilidad al recojo de los papeles periódicos en casa de los agraviados; sin embargo, respecto a la preexistencia de la caja fuerte se tienen las declaraciones de Aquilino Cárdenas (quien le dio el bien al agraviado), Adolfo Caraza (quien reparó el bien) y los hijos de los fallecidos (quienes señalan que la caja fuerte se encontraba dentro de una de las habitaciones de la casa de sus padres); en ese sentido, anular la existencia de la caja fuerte por dudas en el recojo de papel periódico, que servía de base para poner la misma, no es suficiente. Por consiguiente, se verifica efectivamente la vulneración alegada, que debe ser subsanada conforme a ley.

---

<sup>1</sup> CASACIÓN 1274-2018, considerando octavo.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 1884-2018  
AREQUIPA**

**Sétimo. Respecto a la causal contenida en el numeral dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, vulneración al principio de congruencia**

**7.1.** En cuanto al principio de congruencia recursal, al respecto se debe decir que este importa un deber exclusivo del juez, por lo cual debe expresar los fundamentos de una respuesta coherente en su resolución que dicta, basado en las pretensiones y defensas traducidas en agravios formulados por los justiciables en su recurso impugnativo y que de esa manera se pueda justificar la decisión arribada en razones diversas a las alegadas por las partes. Este principio tiene una cierta vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio acusatorio y al contradictorio<sup>2</sup>.

**7.2.** El recurrente alega que se evidencia inobservancia del principio de congruencia recursal (por no exponerse en el recurso de apelación) e inaplicación del artículo cuatrocientos veinticinco, inciso dos, del Código Procesal Penal, porque la sentencia de apelación señaló que de las declaraciones no es posible afirmar que la caja fuerte se encontraba la noche de los hechos en una habitación en la casa de las víctimas; sin embargo, los hijos de los agraviados (Jhing Windher, Kildare Windher y Leonel Gualberto Bernal Medrano) en juicio oral afirmaron haber visto la caja fuerte en una de las habitaciones de la casa de sus padres.

**7.2.1.** Sobre la preexistencia del bien sustraído, la sentencia de primera instancia se sustentó principalmente en las declaraciones en juicio oral de Aquilino Ángel Cárdenas León (quien vendió la caja fuerte al agraviado), Adolfo Canaza Calli (quien pintó de verde la caja fuerte a solicitud del agraviado), Jhing Windher Bernal Medrano (quien puso en una habitación del primer piso de la casa de sus padres la caja fuerte), Kildere Winfred Bernal Medrano (quien afirma que la puerta de la habitación donde se encontraba la caja fuerte estaba sin chapa desde un mes antes de los hechos) y Leonel Bernal Medrano (quien afirma que la caja fuerte existía y estaba

---

<sup>2</sup> Casación 2591-2017, considerando 1.25.



ubicada en una habitación del primer piso de la casa de sus padres). En la audiencia de apelación se dejó constancia de que no fueron actuados nuevos medios probatorios; en consecuencia, para declarar la falta de pruebas que acrediten la existencia de la caja fuerte la Sala Superior otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes referidos, contraviniendo lo estipulado en la norma procesal penal.

**7.2.2.** Al respecto, San Martín Castro precisa que el respeto a la inmediación en la apreciación de prueba personal, como límite a la amplitud del criterio fiscalizador del *iudex ad quem*, se justifica porque cuando el material probatorio del juicio de primera instancia se centra primordial o exclusivamente en la prueba testifical, en ella debe distinguirse las zonas opacas<sup>3</sup>, de difícil acceso a la supervisión y control, y las zonas francas<sup>4</sup> que sí son controlables en la segunda instancia<sup>5</sup>.

**7.2.3.** La conclusión de la Sala de Apelaciones no se basa en el control de la valoración de la prueba, sino en la revaloración de aquella, lo que resulta contrario a la debida valoración de la prueba en segunda instancia. El órgano de apelación no puede modificar los hechos probados en primera instancia después de realizar diferente valoración de la credibilidad de los testimonios, si y solo si tal modificación no fue precedida por el examen directo y personal del declarante. En consecuencia, si bien la inexistencia de la caja fuerte o duda razonable sobre ello por incorrecta valoración de las declaraciones de los hijos de los agraviados sí fue alegado en el escrito de apelación del procesado Francisco Fernando Gamio Gómez (apartado D de recurso de apelación), lo cierto es que se verifica

---

<sup>3</sup> La constituyen los datos probatorios estrechamente ligados a la inmediación, tales como el lenguaje gestual del declarante.

<sup>4</sup> Referida a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, que al resultar ajenas a la percepción del *Ad quo*, sí pueden y deben ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

<sup>5</sup> San Martín Castro, César. *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP, 2015, pp. 692-693.



contravención al inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco, del CPP, por lo que cabe estimar el presente recurso en ese extremo.

**7.3.** De igual forma, el recurrente señala que se evidencia inobservancia al principio de congruencia recursal por parte de la Sala Superior en tanto se excedió en sus facultades revisoras al resolver hechos no postulados por la defensa técnica del sentenciado Gamio Gómez en su escrito de apelación, teniendo como principales argumentos los siguientes:

**7.3.1.** La Sala Superior afirma que el Acta de Inspección y Recojo (del cuerpo del delito) en casa de los agraviados, del trece de octubre de dos mil quince, no se consignó recurso técnico alguno que perennice el hallazgo de un periódico y las condiciones en que se encontraba, por lo que no se descarta la posibilidad del sembrado de evidencia en la escena del crimen. Afirmación que se realiza, además, sin tener en cuenta que a lo largo de todo el proceso no se ha cuestionado el rompimiento, manipulación o contaminación de la cadena de custodia.

**7.3.2.** El perito PNP José Maquera Bustinza se encuentra descalificado para tener válida e indiscutible la Inspección de Recojo en el vehículo de placa KI-4900, al haber quebrado la imparcialidad al haber dado falsa información respecto al método empleado en el peritaje de homologación física de pintura, dando lugar a la duda para estimar si el trozo de papel periódico encontrado en el vehículo de placa KI-4900 fue auténtico o sembrado. Afirmación que se realiza, además, sin tener en cuenta que el perito Maquera Bustinza no recogió los periódicos de casa de las víctimas, que el perito Maquera Bustinza participó del recojo de los trozos de papel en el vehículo de placa KI-4900 después que este fue lacrado, y la homologación que presentan los trozos de papel encontrados, tanto en la escena del crimen como en el vehículo, pudo ser corroborada también por la Sala Superior, lo que se encuentra afirmado en el voto singular de la sentencia de apelación.



**7.3.3.** El traslado un trozo de papel de la escena del crimen al vehículo de placa de rodaje KI-4900 no se pudo acreditar por descuido de los peritos que examinaron el vehículo, de lo que se infiere que la inspección de recojo del trozo de periódico del vehículo placa KI-4900 se realizó con vicio de autenticidad que convierte en ineficaz toda comparación o pericia para afirmar que por la perfecta coincidencia de las muestras el poseedor de la unidad vehicular es autor de delito imputado. Afirmación que se realiza, además, sin tener en cuenta que la omisión en otras pericias sobre el trozo de papel hallado a lo mucho demuestra falta de precisión de un posterior acto de investigación, pero no puede ser tomado como premisa de invalidez del acto de recojo y pericia de perfecta coincidencia.

**7.3.4.** No se hizo ningún peritaje en la camioneta de los agraviados para determinar que no funcionaba y menos ningún peritaje de la pintura encontrada en la camioneta con alguna muestra de pintura en la habitación donde se habría encontrado la caja fuerte.

**7.3.5.** La Sala Superior afirma que el acusado Gamio Gómez laboraba para Eufemio Martínez y llevó el tractor a un taller de mecánica existente en las inmediaciones de la casa de los agraviados días antes de los hechos, sin que necesariamente pueda afirmarse que la presencia del acusado en ese lugar sea para hacer vigilancia a los agraviados y al no haberse encontrado huellas dactilares del acusado en la escena del crimen, se infiere que no se ha probado que Gamio Gómez sea autor del delito imputado. Afirmación que se realiza, además, sin tener en cuenta que la sola excusa para hallarse en Corire no descarta el reglaje. Existe incongruencia del acusado cuando afirma que llevó un tractor al taller mecánico, pues en ese caso no habría necesidad de manejar el vehículo de placa KI-4900, que fue visto más de dos días por alrededores de la casa de los agraviados y es incongruente justificar que todas las oportunidades que vieron los testigos fue por concurrencia al taller mecánico.

**7.4.** En ese sentido, revisado el recurso de apelación del procesado Gamio Gómez se tiene que los agravios postulados se sustentaron en



diferente fundamentación a la que utilizó la Sala Superior para arribar a sus conclusiones finales. En consecuencia, este Supremo Tribunal verifica contravención al principio de congruencia señalado en el artículo cuatrocientos nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal.

**Octavo. Sobre la causal de casación referida a la sentencia expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta de su propio tenor**

**8.1.** El recurrente señala que para absolver al acusado Fernando Francisco Gamio Gómez, previamente se ha descalificado al perito José Maquera Bustinza, en su pericia de homologación de periódicos N.º 107-2015, puesto que en el peritaje N.º 109-2015-peritaje de pintura, este perito aceptó haber cometido error material al momento de consignar el método; no obstante, dicho peritaje N.º 109-2015, no sirvió de sustento para la sentencia condenatoria emitida en la primera instancia (considerando 7.3 de la sentencia de apelación). A razonamiento de la Sala Superior, este hecho lo descalifica como perito, no obstante, la misma Sala Superior en audiencia de apelación pudo corroborar que, en efecto, había perfecta coincidencia entre ambos periódicos, no necesitando opinión experta al respecto.

**8.2.** Alega también el recurrente que la Sala Superior afirma que este perito estaba descalificado, pero para confirmar la condena de Juan Carlos Tejada Rivera han valorado sus pericias (citan pericia física 535-2015, del perito José Maquera), que es la pericia de homologación de soguillas encontradas en los cadáveres con las encontradas en las casa del sentenciado Juan Carlos Tejada Rivera y en el mismo apartado de la sentencia mencionan: "Confirmándose el grado de acierto con la exhibición de las soguillas en la audiencia de esta instancia". Es decir, el perito en las pericias practicadas a los trozos de periódico se encuentra descalificado, sin embargo, para la pericia de las soguillas y condenar a Juan Carlos Tejada Rivera sí era calificado.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 1884-2018  
AREQUIPA

**8.3.** Aquí debemos hacer referencia a que el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales es uno de naturaleza formal o procesal. Está referido al derecho que tienen las partes a que la decisión judicial precise o exprese mínimamente los motivos o las razones que le permitan conocer los criterios jurídicos que sustentan la decisión judicial<sup>6</sup>.

**8.4.** Como se puede advertir, el *Ad quem* no solo dejó sin mérito probatorio al examen pericial de José Maquera Bustinza, sino que lo descalificó en su condición de perito. Además, señaló que este habría afectado su imparcialidad, por lo que deviene en ilógico que para el caso del imputado Juan Carlos Tejada Rivera no se tome en cuenta tal descalificación y los exámenes del aludido perito sí hayan sido valorados para su condena. En tal sentido, se detecta que la sentencia de apelación, en tales aspectos, adolece de motivación ilógica.

**Noveno.** Finalmente, se tiene que, tanto por escrito del nueve de julio de dos mil veintiuno como en audiencia de casación, la defensa técnica de Fernando Francisco Gamio Gómez alega que existe una deficiencia en la tramitación de la casación presentada por el imputado Juan Carlos Tejada Rivera, en tanto, esta fue admitida por la Sala Superior de origen en fecha posterior a la casación interpuesta por el Ministerio Público; sin embargo, revisado el Sistema Integrado Judicial se verifica que efectivamente ante esta Suprema Sala Penal se tramitó la Queja NCPP N.º 969-2018, presentada por Juan Carlos Tejada Rivera al haberse declarado inadmisibles sus recursos de casación, queja que fue declarada fundada, procediéndose a la elevación de su recurso de casación, a la cual se le asignó la Casación N.º 256-2020, la misma que tuvo fecha de calificación el seis de julio de dos mil veintiuno, y fue declarada inadmisibles. En

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cero tres mil doscientos treinta y ocho-Lima, del veintitrés de junio de dos mil catorce,



consecuencia, todas las casaciones presentadas por las partes procesales inmersas en el expediente primigenio N.º 377-2017 han sido correctamente tramitadas, por tanto, no existe la deficiencia alegada.

### **DECISIÓN**

Por las razones expuestas, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho.
- II. EN CONSECUENCIA, CASARON** la sentencia de apelación recurrida en los extremos que: **i)** confirmó la sentencia de primera instancia del veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el extremo que impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad para **Juan Carlos Tejada Rivera** por ser autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Vicente Bernal Pérez y Rosa Gladys Alejandrina Medrano Medrano. **ii)** Absolvió a **Fernando Francisco Gamio Gómez** de la acusación fiscal en su contra.
- III. ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON** el extremo de la pena de treinta y cinco años de privación de la libertad impuesta a **JUAN CARLOS TEJADA RIVERA**; y, reformándola, le **IMPUSIERON** la pena de cadena perpetua, la cual conforme a ley será objeto de revisión a los treinta y cinco años del encarcelamiento efectivo.
- IV. DISPUSIERON** el **REENVIO**; en consecuencia, **ORDENARON** la realización de una nueva audiencia de apelación por un colegiado distinto del que dictó la sentencia anulada, en el extremo que absolvió a **FERNANDO FRANCISCO GAMIO GÓMEZ**, el cual deberá tener en cuenta diligentemente lo señalado en la presente ejecutoria suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 1884-2018  
AREQUIPA**

**V. DISPUSIERON** que la presente Ejecutoria sea leída en audiencia pública, remitida al área correspondiente para su publicación en el portal institucional y notificada a las partes apersonadas a esta sede suprema; y cumplido que sea **SE DEVUELVA** el expediente principal al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

VPS/ml

LPDERECHO.PE